Señora **JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE GACHETÁ** E. S. D.

Radicación. EXPEDIENTE No. 2022 - 065

Demandante: VICTOR JESUS VARGAS VELASQUEZ Y OTROS

Demandado: LUZ HELENA VARGAS GARAVITO

Asunto: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PERJUICIOS

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, intervengo como apoderado judicial de la señora LUZ HELENA VARGAS GARAVITO, para promover INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PERJUICIOS en contra de los demandantes, dentro del proceso de impugnación de paternidad de la referencia, proceso en el cual se probó que la demandada, es hija del señor JAIME ERNESTO VARGAS GARAVITO (Q.E.P.D). situación está ya conocida por los demandantes, lo que generó en la demandada, un daño moral, real, directo y efectivo, como consecuencia del escarnio público al que fue expuesta, legitimándola para buscar la reparación por los daños morales causados.

I. HECHOS

- 1. El primero (01) de septiembre de 2022, fue admitida la demanda verbal de investigación de paternidad promovida por los señores VÍCTOR JESÚS, CLARA INÉS, ERNESTO ALONSO, WILSON JAVIER, FLOR MARINA, RAFICO, MARIA LELY, MERY ALCIRA, NÉSTOR JAIME Y GUSTAVO ORLANDO VARGAS VELÁZQUEZ en contra de LUZ HELENA VARGAS GARAVITO.
- 2. Que, luego de agotar los trámites correspondientes, y una vez realizada la prueba genética para determinar la filiación de LUZ HELENA VARGAS GARAVITO con JAIME ERNESTO VARGAS GARAVITO, la misma arrojo resultado positivo para paternidad, probando de esta manera que LUZ HELENA VARGAS GARAVITO es hija del señor JAIME ERNESTO VARGAS GARAVITO.
- 3. De los resultados de la prueba genética, se dio traslado a los demandantes, habiendo guardado silencio.
- 4. El pasado primero (01) de agosto de 2023, el Despacho emitió Sentencia dentro del proceso, a través del cual resolvió negar las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad instaurada por los señores VÍCTOR JESÚS VARGAS VELÁSQUEZ, CLARA INÉS VARGAS VELÁSQUEZ, ERNESTO ALONSO VARGAS VELÁSQUEZ, WILSON JAVIER VARGAS VELÁSQUEZ, FLOR MARINA VARGAS VELÁSQUEZ, RAFICO VARGAS VELÁSQUEZ, MARÍA LELY VARGAS VELÁSQUEZ,

MERY ALCIRA VARGAS VELÁSQUEZ, NÉSTOR JAIME VARGAS VELÁSQUEZ y GUSTAVO ORLANDO VARGAS VELÁSQUEZ en contra de LUZ HELENA VARGAS GARAVITO.

- 5. La sentencia quedó en firme el día 4 de septiembre hogaño, luego de pronunciarse sobre la **adición y/o aclaración** que, en su oportunidad, fueron solicitadas.
- 6. En la sentencia su despacho dispuso que respecto de "...condena en perjuicios, procédase al trámite incidental articulo 284 CGP., a lo cual se procede a través del presente escrito.

II.ARGUMENTOS FACTICOS

- a).- El daño moral, atiende al fuero interno de las personas como aquel daño que se produce por un acontecimiento inesperado, en el cual se ve afectada una persona; dolor, angustia, temor.
- b).- LUZ HELENA VARGAS GARAVITO, al verse sometida a un proceso de impugnación de su paternidad, en el que se cuestionó su procedencia como hija, el quebrantar os vínculos afectivos creados durante todos años de vida; desdibujar de JAIME ERNESTO VARGAS GARAVITO su paternidad, su buen nombre para colocarlo en la palestra pública, la afectó en sumo grado emocionalmente.
- c).- El verse sometida al comentario y escarnio pública, al ser tildada por sus propios hermanos como **no hija** de JAIME ERNESTO VARGAS GARAVITO, **solo ahora** al iniciar y adelantar el trámite de impugnación de la paternidad, no <u>obstante haber sido tratada y reconocida por ellos,</u> como hermana toda su vida, también fue una afrenta que conllevó verse afectada y entender que estaba en presencia de comportamientos malsanos y tendenciosos de los demandantes.
- d).- El hecho que el cadáver de su padre fue exhumado, por razón de esta acción judicial que presentaron los demandantes, aun a sabiendas de manera clara siempre conocieron y tenían la certeza, de la paternidad de JAIME ERNESTO VARGAS GARAVITO, respecto de ella, ha sido para mí mandante un acto de violencia hacia EL, hacia ella, que igualmente menguo emocionalmente su ánimo durante todo el tiempo.
- e).- El ver como hija, igualmente afectado el buen nombre de su progenitora ANA ELENA GARAVITO TOCASUCHE, a quien colocaron los accionantes en la picota publica, comentarios entre sus vecinos, sus conocidos y la misma familia, generando ostensiblemente afectación emocional.
- f).- La señora LUZ HELENA VARGAS GARAVITO, por varios días, tuvo quebrantos emocionales que la llevaron a estar algunos días, alejada de su trabajo, amistades, auscultándose en su residencia, presentando

sentimientos de llanto, tristeza, habiendo tenido que acudir a buscar apoyo espiritual, para superarlos, mejorar su autoestima.

g).- En el último tiempo y aun luego de haber conocido el resultado del estudio de perfil genético, ha tenido que buscar apoyo emocional profesional, que pueda ayudarle a superar los traumas de zozobra, aflicción, originados en la acción temeraria de los demandantes, pues el daño está hecho y las consecuencias de ello, persisten, pues le ha acarreado afectación inmaterial irremediable.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar a VÍCTOR JESÚS VARGAS VELÁSQUEZ, CLARA INÉS VARGAS VELÁSQUEZ, ERNESTO ALONSO VARGAS VELÁSQUEZ, WILSON JAVIER VARGAS VELÁSQUEZ, FLOR MARINA VARGAS VELÁSQUEZ, RAFICO VARGAS VELÁSQUEZ, MARÍA LELY VARGAS VELÁSQUEZ, MERY ALCIRA VARGAS VELÁSQUEZ, NÉSTOR JAIME VARGAS VELÁSQUEZ y GUSTAVO ORLANDO VARGAS VELÁSQUEZ, civilmente responsables, por los perjuicios morales causados a LUZ HELENA VARGAS GARAVITO.

SEGUNDO: Condenar a VÍCTOR JESÚS VARGAS VELÁSQUEZ, CLARA INÉS VARGAS VELÁSQUEZ, ERNESTO ALONSO VARGAS VELÁSQUEZ, WILSON JAVIER VARGAS VELÁSQUEZ, FLOR MARINA VARGAS VELÁSQUEZ, RAFICO VARGAS VELÁSQUEZ, MARÍA LELY VARGAS VELÁSQUEZ, MERY ALCIRA VARGAS VELÁSQUEZ, NÉSTOR JAIME VARGAS VELÁSQUEZ y GUSTAVO ORLANDO VARGAS VELÁSQUEZ, a pagar a LUZ HELENA VARGAS GARAVITO, por concepto de PERJUCIOS MORALES la suma de CIEN (100) SMLMV., o la tasación que así considere discrecionalmente la señora Juez.

I. ARGUMENTOS JURIDICOS

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

En relación a los daños y/o perjuicios morales, se destacan pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil- Expediente 3382 del 25 de noviembre de 1992, de la cual me remito a la siguiente cita textual:

"... En estos casos, insiste la Corte, debe buscarse una reparación pecuniaria que de alguna manera reemplace o permita reemplazar el bien perdido o el dolor sufrido, haciendo la pena menos sensible, abriéndole al querellante una nueva fuente de alivio y bienestar..." (G. J. T. XXXI, pág. 83), lo que con claridad pone de manifiesto que la reparación, cuando de daños morales se trata, la identifica un sentido resarcitorio de significado especial que, para decirlo con palabras de un renombrado expositor (K. Larenz. Derecho de Obligaciones, Tomo II. Pág. 69), consiste en "... proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida..."

Posición semejante, ha tenido el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 41001233300020120020601 (15982016), oct. 5/17.

"Frente a los perjuicios morales el Consejo de Estado, aseguró que, con base en su precedente jurisprudencial, comporta la aflicción, el dolor, la angustia y, en general, padecimientos varios. Además, que dichas consecuencias son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y cada cual siente o experimenta a su modo.

Con todo, la corporación concluyó que es posible su reparación y que al tratarse de sentimientos que permanecen en el interior del ser no es posible su cuantificación exacta.

La **Tasación del perjuicio moral** la Sección afirmó que estos se reconocen a quienes sufran un daño, a manera de indemnización más no de reparación y precisó que es el juez a quien le corresponde establecer el valor pertinente de manera proporcional al daño acaecido"¹

De la misma manera, en cuanto a la Reparación de perjuicios inmateriales - daño a la salud y daños morales, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, con ponencia del Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), refiere en su pronunciamiento, referente a este tipo de daño:

"...de decantado desarrollo doctrinario y jurisprudencial, como resultado de los avances en materia de derechos humanos, de reparación integral y del desarrollo del concepto de dignidad humana, el Consejo de Estado, ha establecido que los daños inmateriales o extramatrimoniales resarcibles son de tres clases: los perjuicios, morales, las lesiones a bienes constitucionales y convencionales, y los daños a la salud"².

Correo electrónico: bel.asesores@gmail.com

¹ https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/el-perjuicio-moral-se-reconoce-manera-de

² https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2223275/14696268/2004-10215.pdf/648a13e5-0390-400a-b1dd-a742daacb2af

"En cuanto a los primeros, el máximo Tribunal ha manifestado que «el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc.; que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo».

En relación a la forma y cuantía para resarcirlos, en sentencia de unificación jurisprudencial, la Sección Tercera, determinó que:

«La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

- (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad dé la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.
- (...) La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso³».

II. PRUEBAS

• Fallo judicial dentro del proceso de la referencia y auto que resolvió la aclaración y adición.

Declaraciones:

Oír en testimonio a las siguientes personas quienes depondrán sobre algunos de los hechos relatados en este incidente inherentes a LUZ HELENA VARGAS GARAVITO, relacionados con aspectos de comportamiento emocional, que vivencialmente presenciaron:

OLGA LUCIA BELTRAN, <u>olgabeltran517@gmail.com</u>, con domicilio en la Calle 3 No. 2-12 del Municipio de Junín, quien a través del correo electrónico, acudirá a entregar su declaración.

MARIA CRISTINA OLAYA CARDENAS, identificada con la C.C. 20.667.515, sin correo electrónico, domiciliada en la Cra 1 No. 5-10 del Municipio de Junín, quien a través del correo electrónico: vargasluzhelena@gmail.com, acudirá a entregar su declaración.

ANGEL MAURICIO GARZON, Presbítero, de la Parroquia Nuestra señora del Rosario, del Municipio de Junín, con domicilio en el mismo Municipio. quien a través del correo electrónico: <u>yeyemubo@gmail.com</u>, acudirá a entregar su declaración.

³https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2223275/14696268/2004-10215.pdf/648a13e5-0390-400a-b1dd-a742daacb2af

III. DERECHO

Artículo 129 al 131 en concordancia con el 284 y demás aplicables del CGP.

De Usted, respetuosamente,

LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ

C. C. # 19.382.049 de BogotáT. P. # 35.085 del C. S. de la J.

Calle 26 No. 69 C – 03 Oficina 807 Torre C = C.E. capital center II

Teléfono: 310 2211424 – Bogotá D.C

Correo electrónico: bel.asesores@gmail.com